



AYUNTAMIENTO
DE
21320 - EL CERRO DE ANDÉVALO
(HUELVA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local, tanto si son titulares de licencias o concesiones municipales, como si carecen de las mismas.

ARTÍCULO 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

No se reconocerán exenciones ni bonificaciones respecto de esta tasa, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad determinada de acuerdo con la tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la modalidad temporal, el espacio ocupado y los elementos instalados.



2.- Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

1.- Por ocupación de mesas y sillas	
Elemento y temporalidad	Importe
a) Concierto anual: por cada 1 mesa y 4 sillas (Velador) excepto Ferias y Verbena	12,50 €.
b) Concierto anual: por cada 1 mesa y 4 sillas (Velador) en recinto Ferial y Verbena	1,50 €.
c) Por cada mesa y día	0,50 €/día
d) Por cada silla y día	0,25 €/día
2.- Por cada tribuna, tablado y otros elementos análogos	
Temporalidad	Importe (Euros/m2)
a) Por cada día	0,52 €/m2
b) Por cada mes	12,55 €/m2
c) Por cada año	125,52 €/m2

ARTÍCULO 7. Periodo impositivo y devengo

1.- La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en la presente ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo trimestral de la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 8. Gestión

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia o autorización municipal, formulando declaración en la que conste la superficie, duración del aprovechamiento y los elementos a instalar. Acompañarán a la solicitud la autoliquidación de la tasa, que tendrá la consideración de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



3.- Otorgada la autorización municipal correspondiente, se practicará la liquidación definitiva de la tasa que podrá dar lugar a exigir la diferencia de lo ingresado por el obligado tributario, a la devolución de lo indebidamente ingresado o a confirmar la liquidación provisional efectuada.

4.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo anual autorizado, salvo en los casos de cese o inicio de la actividad empresarial, en el que la cuota se prorrateará en función de los trimestres en que haya realizado o se fuere a realizar la ocupación.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar ante el Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido o anual, en su caso, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente la declaración de baja por los interesados.

7.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

8.- A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales cuya regulación total o parcial se objeto de esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín



AYUNTAMIENTO
DE
21320 - EL CERRO DE ANDÉVALO
(HUELVA)

Oficial de la Provincia de Huelva y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.